



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 237-2023-GM-MPC**

Cañete, 21 de diciembre de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** La Resolución Gerencial N°65-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Informe N°116-2023-GTSV-MPC con fecha de recepción 13 de abril de 2023, la Resolución Gerencial N°119-2023-GM-MPC de fecha 31 de julio de 2023, Expediente N°009238-2023 de fecha 14 de agosto de 2023, Informe Legal N°892-2023-OGAJ-MPC con fecha de recepción 21 de diciembre de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, el Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por sus naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su Artículo 2° Conceder la Autorización a la Empresa de Transporte RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., para que preste el Servicio de Permiso Temporal para prestar el servicio de Transporte (...);

Que, mediante el Expediente N°005711-2022 de fecha 20 de junio de 2022, presentado por el administrado Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicio RAPIDO CHUNGA S.R.L. representado por su Gerente General Señora Rosa Amelia Delzo Yaya, solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°65-2021-GT-MPC, que concede irregular e ilegalmente la autorización, por cuanto el ítems 39 del TUPA señala a tenor que el **SERVICIO TEMPORAL ES PARA RUTA NO SERVIDAS**, sin embargo, se autorizó a la mencionada empresa la misma que se superpone sobre el 100% de la ruta que tiene concesionada mi representada

Que, mediante Informe N°18-2023-FNHS-SGTT-MPC, suscrito por la Asesoría de la Sub Gerencia de Transporte y Transito hace suyo, de una evaluación realizada a los documentos presentados mediante los documentos citados en la referencia, concluye lo siguiente: 2.9. Que, se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de diciembre del 2021, que los fundamentos señalados **conlleven para declarar su nulidad**; en razón que en ningún de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de septiembre de 2003, señaladas en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 del presente informe;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o documentación, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 237-2023-GM-MPC

Que, el artículo 11°, numeral 11.2) del acotado Texto Único Ordenado señala que: *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*

Que, seguidamente, y atendiendo la normativa en comento, referenciar el artículo 213° del TUO de la LPAG cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1.** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* **213.2.** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.* **213.3.** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;*

Que, la tramitación del presente procedimiento administrativo se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa en la aplicación de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, siendo este un Principio de privilegio de controles posteriores;

En ese sentido, la autoridad administrativa haciendo uso de la autotutela administrativa ha dispuesto la revisión de oficio del acto contenido en la Resolución Gerencial N°65-2021-GTSV-MPC, por lo que debe procederse al análisis de la documentación que se apareja en los actuados, advirtiéndose que el fondo del asunto se relaciona con las observaciones en la autorización para prestar servicio temporal en rutas no servidas, indicándose en el Informe N°18-2023-FNHS-SGTT-MPC, entre otros que, al revisar técnicamente el contenido íntegro del estudio técnico, se observa que la cuestionada resolución, efectivamente recae en una **sobreposición de ruta;**

Que, ahora, si bien la autoridad de primera instancia administrativa ha diligenciado los presentes actuados, a fin de que el superior jerárquico con la facultad que le atribuye la ley proceda en revisión de oficio y emita el pronunciamiento; por lo que siendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el órgano de línea encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar la política de la Municipalidad Provincial de Cañete, en los asuntos de *Transporte, circulación, tránsito y parque automotor en la jurisdicción de la Provincia de Cañete*, en el marco de las disposiciones legales vigente, *ha encontrado mérito para la revisión de oficio, elevando a su superior jerárquico quien formaliza el inicio de la nulidad de oficio;*

Que, bajo dicho contexto, mediante Resolución Gerencial N°119-2023-GM-MPC de fecha 31 de julio de 2023, este despacho resuelve INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD en contra de la Resolución Gerencial N°65-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de diciembre de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2023, presentado por el señor Luis Alfredo Malásquez Avalos en representación de la Empresa de Transporte RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., hace llegar su descargo de inicio de procedimiento de nulidad de oficio, indicando lo siguiente:

- **Fundamento 2.12:** *De lo expuesto se tiene entonces que cuando la municipalidad provincial de cañete, aprueba su TUPA en el cual contempla todos los procedimientos administrativos que desarrollaría dicha comuna provincial, y en el cual se incluyo el procedimiento de permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas, deroga expresamente la ordenanza 006-2002-MPC, por lo que pretender señalar que dicha ordenanza que prohibía el otorgamiento de nuevas autorizaciones se encuentra vigente resulta desacertado, debido a que como hemos señalado esta ha sido derogado por la Ordenanza 031-2007-MPC.*

Al respecto, cabe mencionar que el art. 103 de la Constitución, establece que la Ley se deroga por otra Ley. Por su parte, art. I del Título preliminar del Código Civil, indica que **la derogación se produce por declaración expresa.** Por lo tanto, de los actuados **se verifica que el TUPA no deroga expresamente la ordenanza 006-2002-MPC como manifiesta el administrado,** no obstante, cabe precisar que el TUPA por el contrario a lo que manifiesta el administrado si es concordante con la ordenanza 006-2002-MPC, **al suspenderse nuevos otorgamientos de habilitación de concesión de rutas en los recorridos que se encuentren servidos, y la inclusión del procedimiento de permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas - SON COMPATIBLE.**

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”

pl



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 237-2023-GM-MPC



- **Fundamento 2.18:** Que, si bien es un deber de la administración pública, el encausar de oficio el procedimiento administrativo, cuando se advierta la existencia de error u omisión, sin embargo, en los de la materia no se da la concurrencia de dicho presupuesto legal, por cuanto, no es un error del administrado presentar el pedido de nulidad fuera del plazo previsto en el art. 218 de la LPAG, si no que constituye un pedido improcedente de pleno derecho, debiendo a que el art. 142 y 151 de la LPAG, señala expresamente sobre los efectos del vencimiento del plazo (...)

Al respecto, nos remitimos al nm. 3 del art. 213° del TUO de la Ley N°27444, el mismo que establece **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que, el administrado erróneamente confunde la facultad de contradicción que tienen los administrados y la facultad que tiene la administración para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, afirmando temerariamente que es un pedido improcedente de pleno derecho, cuando por el contrario el procedimiento de nulidad de oficio busca enmendar un acto ilegal o un acto que adolezca de sustento técnico para su adecuada emisión. Además, precisar que en el presente caso nos sujetamos al plazo establecido en el núm. 3 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444, **encontrándonos a la fecha dentro del plazo establecido en la Ley.**

- **Fundamento 2.29:** En tal sentido, los órganos legales invocados por su órgano legal y recogidos en la resolución gerencial en descargo, orientados al inicio de procedimiento de nulidad de oficio en contra de la Resolución Gerencial N°65-2021-GTSV-MPC, con el cual se concede autorización a mi representada para prestar el servicio de transporte de forma temporal; **resulta contrario a Ley**, por cuanto como hemos descritos jurídicamente **no concurren los presupuestos legales para que se proceda a declarar la nulidad de un acto administrativo que tiene como único objetivo acordar la brecha de deficiencia de prestación de servicio de transporte en el anexo santa rosa**, del distrito de Asia, logrando que el Estado por medio de una persona jurídica atienda la necesidad de servicio público que requiera la población.

Al respecto, el principio de legalidad establece que las autoridades, administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en tal sentido, **la administración viene actuando con arreglo al art. 213° del TUO de la Ley N°27444, al encontrarse observaciones técnicas y legales en la emisión de la Resolución Gerencial N°065-2021-GTSV-MPC, contraviniendo el núm. 1 y 2 del art. 10 del mismo cuerpo legal.**

Que, por otro lado, entre los fundamentos de la Resolución Gerencial N°119-2023-GM-MPC, se desprende el Informe N°116-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de abril de 2023, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, quienes solicitan opinión si procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC, especificando lo siguiente: "(...) se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de diciembre de 2021, que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad; en razón, **que en ninguno de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002 y la Ordenanza N°030-2003-MPC (...)**;

Que, en ese orden de ideas y de la revisión del expediente administrativo y los descargos presentados por el Sr. Luis Alfredo Malásquez Avalos en representación de la E.T. RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA SAC, se verifica lo siguiente:

- Es necesario que las normas de la Municipalidad Provincial de Cañete se adecuen y/o actualicen a las nuevas disposiciones legales a nivel nacional, teniendo en consideración la fecha en la que fueron expedidas, tales como el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre de 2003, por lo que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, **SIENDO SU POSIBLE INFRACCION UNA VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, DEBIENDO TENERSE EN CONSIDERACION el DECRETO SUPREMO N°017-2009-MTC que Aprueba el reglamento nacional de administración de transporte, en su segunda disposición complementaria derogatoria DISPONE LA ADECUACION AL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA, QUE RESULTEN NECESARIAS**, entre los que se encuentra la Municipalidad Provincial de Cañete.  
(...)

///...



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 237-2023-GM-MPC



- **Al no haberse aplicado el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC** de fecha 28 de octubre de 1996, la **Ordenanza N°006-2002-MPC** de fecha 18 de enero de 2002, y la **Ordenanza N°030-2003-MPC** de fecha 12 de setiembre del 2003, y en mérito del Informe N°116-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de abril de 2023, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, se concluye que se ha infringido el núm. 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, esto es, **por contravenir las normas expedidas por la Entidad que originan el defecto o la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°065-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de diciembre del 2021.**
- En el acto administrativo que declare la nulidad, se deberá además *disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor de la Resolución de Gerencia N°065-2021-GTSV-MPC*, conforme al núm. 3 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444
- Que, mediante Escrito s/n presentado con fecha 14 de agosto de 2023, el administrado Sr. Luis Alfredo Malásquez Avalos en representación de la E.T. RÁPIDO SANTA ROSA DE ASIA SAC, presenta descargos al inicio de procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución gerencial N°119-2023-GM-MPC, por lo que, de la revisión y análisis de los mismos, **no se aprecian fundamentos legales reveladores que ameriten la aplicación de la conservación del acto**, al que hace referencia el art. 14 del TUO de la Ley N°27444. En esa línea, corresponde continuar con el procedimiento de nulidad de oficio en cumplimiento del TUO de la Ley en mención, y el sustento técnico descrito por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, mediante Informe N°116-2023-GTSV de fecha 13 de abril del 2023



Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa esbozada, señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que agravia el interés público o lesionen derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el **superior jerárquico superior**; no obstante, también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (02) años contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos; en ese orden normativo, la Resolución de Gerencia N° 65-2021-GTSV-MPC, que ha incurrido en vicios de nulidad, fue emitida el 29 de diciembre de 2021, por tanto a la fecha nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en la vía administrativa;

Que, con Memorandum N°1555-2023/GM-MPC de fecha 16 de agosto de 2023, este despacho contando con todos los actuados, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinión legal pertinente a fin de continuar con el procedimiento de nulidad de oficio respectivo;

Que, a través del Informe Legal N°892-2023-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 21 de diciembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Resulta PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, mediante Resolución de Gerencia Municipal la Resolución Gerencial N°065-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de diciembre del 2021, por haberse acreditado vicios en el acto administrativo que acarrear su nulidad al infringir el núm. 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°2744, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, en mérito del Informe N°116-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de abril del 2023, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, en razón, que en ninguno de sus párrafos se aplica el acuerdo de consejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero del 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre del 2003; 4.2. Se REMITA copia fedateada de los actuados a la emisor de la Resolución Gerencial N°065-2021-GTSV-MPC, conforme al núm. 3 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444; 4.3. Se REMITA todos los actuados en original a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, para su fiel cumplimiento de acuerdo a sus funciones; 4.4. SE DE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito del literal d), núm. 2 del art. 228 del TUO de la Ley N°27444; 4.5. Se ENCARGUE la notificación del acto resolutivo descrito en el punto 4.1 del presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, de acuerdo a las formalidades del TUO de la Ley N°27444;**

Que, en mérito de los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los seriffios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; conforme el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC donde prescribe "**Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC, cuando corresponda, de conformidad en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, contando con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial;



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 05  
R.G. N° 237-2023-GM-MPC

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N°65-2021-GTSV-MPC**, de fecha 29 de diciembre de 2021, que concede la Autorización a la Empresa de Transporte RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del artículo 10° y numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS; y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, al administrado el acto resolutorio conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para su conocimiento y demás fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa con la expedición de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 228.2, literal d) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- DERIVAR**, copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos y disciplinarios, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron lugar a la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC, conforme al numeral 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
Prof. Fermín Mateo Quispé Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL